

## Nuevas problemáticas del tratamiento de datos personales

por GUILLERMO F. PEYRANO 7 de Abril de 2004

LEXIS NEXIS - JURISPRUDENCIA ARGENTINA (JA 2004 II, fásciculo N° 1)

Id Infojus: DASF060063

I. INTRODUCCION Los días 2 y 3/7/2003 se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires el "Primer Seminario Internacional e Interdisciplinario sobre la Protección de los Datos Personales", organizado por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina, y por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Ciudad de Buenos Aires). Dicho seminario, en el que participaron juristas, funcionarios públicos, representantes de empresas e invitados especiales, se vio prestigiado por la presencia del presidente de la Comisión Nacional para la Informática y las Libertades (CNIL.) de Francia, Sr. Michel Gentot, y por la del subdirector general de Inspección de Datos de la Agencia de Protección de Datos de España, Dr. Jesús Rubí Navarrete.

Tanto en las conferencias brindadas como en los paneles realizados se escucharon interesantes exposiciones sobre diversos aspectos de la protección de datos de carácter personal, sus orígenes, evolución, situación actual, problemáticas que se van presentando, etc. y sobre la internacionalización de las mismas y sus consecuencias a causa del fenómeno globalizador producto del progreso y desarrollo de la denominada "telemática".

Esas exposiciones se vieron enriquecidas con la participación de los asistentes al seminario, los interrogantes que los mismos formulaban a los expositores y las respuestas que ellos les brindaban, las que también generaron esclarecedores debates.

En el marco de esa interactuación entre los presentes en el evento se planteó una interesante cuestión por parte del representante de la Agencia de Protección de Datos de España, relativa a una situación que, aclaró, se encontraba a estudio de la Agencia, cuya cuestión motivó nuestro interés y es la que diera origen a este trabajo.

El caso puesto a debate era el siguiente:

Un medio de comunicación gráfico de España ha instalado un sitio web de libre acceso para cualquier interesado.

En dicho sitio basta con formular una consulta de búsqueda colocando el nombre y apellido de una persona para que se pueda acceder a todos los documentos publicados (noticias, notas, artículos, etc.) en el medio en el que aparezcan consignados esos datos identificatorios de la persona.

La cuestión que fue objeto de discusión es la de si la posibilidad de acceder del modo referido a esas informaciones -que proporcionan datos de carácter personal- por parte de terceros, sin restricción alguna, podía implicar o no violación de las disposiciones que protegen a los datos de carácter personal y que regulan las operaciones de tratamiento de los mismos.

Tal habrá de ser la temática objeto de análisis, cuya solución se presenta como extremadamente difícil, en orden a los valores y derechos que se encuentran comprometidos en ella.

II. NATURALEZA DE LAS INFORMACIONES PERIODISTICAS VINCULADAS A PERSONAS DETERMINADAS O DETERMINABLES. SU CARACTER DE DATOS PERSONALES. SU CONDICION PUBLICA a) Las informaciones periodísticas Las publicaciones periodísticas -resulta hasta una verdad de Perogrullo recordarlo- brindan informaciones, esto es, ponen en conocimiento hechos, objetos, circunstancias, opiniones, ideas, etc. (las ideas, conceptos, opiniones, en última instancia, también deben considerarse informaciones, en tanto y en cuanto de esa manera se hacen conocidas por terceros (1)).

Estos hechos, circunstancias, opiniones, etc., puestos en conocimiento del público a través de los medios de comunicación, proporcionan "datos" que se consignan o se extraen de noticias, artículos, columnas de opinión, entrevistas, solicitadas, avisos publicitarios y demás formas de allegar información (2).

A su vez, estas formas de hacer conocer las informaciones se plasman por distintos medios: la palabra escrita y la imagen impresas en el caso de los medios gráficos, la palabra escrita y hablada y la imagen digitalizadas en el supuesto de los medios virtualizados, la palabra hablada en la radiotelefonía y la imagen y la palabra hablada en la televisión.

Sea cual fuere el modo y las formas de producir y hacer conocer la información, la misma brinda a los receptores "datos", que son medios para llegar al conocimiento.

b) Los datos La palabra "dato" proviene del latín datum y significa "dado", y generalmente se relaciona ese término con aquello que nos proporciona un indicio para el conocimiento de algo, o sea, aquello que nos lleva a saber, constituyendo, por tanto, un "vehículo" para acceder al conocimiento, es decir, para llegar a conocer.

En el "Diccionario de la lengua española" de la Real Academia Española se consigna como significado del término "dato" (que, como se ha indicado, proviene del latín datum -lo que se da-) el siguiente: "Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador" (3), definición ésta que ratifica el carácter de medio para conocer que se le ha asignado precedentemente, en la que, asimismo, se le reconocen sus condiciones documentales, testimoniales y fundantes del conocimiento y, además, se acepta su virtualidad representativa para posibilitar el tratamiento informático de las informaciones.

La definición del "Diccionario de la lengua española" nos indica, entonces, que la función de "los datos" es la de permitir conocer.

El acceso a ese "conocimiento" a través de los "datos" es posible gracias a la utilización por parte de la especie humana de códigos comunes de percepción, interpretación y comunicación (4).

Estos códigos se materializan en la comunicación de las informaciones, a través del lenguaje -sea en forma escrita u oral- y también por medio de la utilización de signos, números, claves, sonidos, imágenes, etc., o incluso por señas o comportamientos.

Las informaciones son comunicadas y representadas por los datos, de emisores a receptores, o bien son extraídas por estos últimos -también en forma de datos- de las percepciones sensoriales.

En la comunicación es necesario que tanto emisores como receptores compartan esos "códigos comunes", es decir, que les atribuyan similares significados, y también puede afirmarse que la identidad de naturaleza propia de los seres humanos hace que compartan también "códigos comunes" de percepción e interpretación -a menos que existan anomalías sensoriales o psicológicas-.

Esta comunidad de códigos de percepción, interpretación y comunicación permite que las informaciones resulten captadas e interpretadas de modo similar y que puedan ser comunicadas de forma inteligible, por el equivalente significado atribuido por quien las emite y quien las recibe.

Los "datos" en sí mismos serían representaciones de aspectos de la realidad física, de las ideas, de los sentimientos, de las sensaciones, de las abstracciones, etc. que los integrantes de la especie se traspasan unos a otros, o que extraen de

sus percepciones, y que, dado que son transmitidos o extraídos utilizándose los referidos "códigos comunes", son comprendidos o interpretados en similar sentido (así ocurre entre emisores y receptores (5) cuando son comunicados).

Estos "aspectos" de las distintas realidades, como se los ha denominado, son fracciones de información (6), de menor o mayor extensión y de infinita variedad, "en las que para graficarlo de algún modo, empaquetamos nuestras sensaciones, nuestros conocimientos o nuestras abstracciones, para poder comunicarlos diferenciada o indiferenciadamente" (7) cuando están destinados a esa finalidad.

Desde otra perspectiva se los ha conceptualizado como "mínimas unidades de información", considerándose suficiente que tengan aptitud para significar la porción de información que representan.

Más allá de las diferentes concepciones sobre el alcance del término, de lo que no pueden caber dudas es de que los "datos" proporcionan "información" (8).

Hemos sostenido en otra oportunidad que su naturaleza sería "inmaterial", aunque tanto su registración como su tráfico y, en general, cualquier tipo de operación de tratamiento que pueda ser realizada a su respecto requieren soportes "materiales" a través de los cuales producirse (9) (en razón de que los mismos se recopilan, archivan, catalogan, procesan, transmiten, etc. utilizándose fichas y ficheros, ordenadores, redes telefónicas y cualquier otro soporte material que pueda ser utilizado al efecto).

Un reexamen de la cuestión nos ha llevado a relativizar esta afirmación, en razón de que la misma sería asignable al aspecto "representativo" del dato, pero no al mismo en su perspectiva documental.

Así, a modo de ejemplo, los datos pueden encontrarse concretados también -y proporcionar información- a través de imágenes no representativas de palabras que se encuentren documentadas en fotografías, filmaciones, etc.

Ello, en razón de que en ese supuesto el sentido de la vista y las complejas operaciones cerebrales que permiten la interpretación de las imágenes captadas por el mismo por parte de los integrantes de la especie humana constituyen también una suerte de "código común de interpretación y comunicación", dado que permiten que las mismas realidades exteriores sean percibidas y conocidas en sentido similar por esos integrantes y que, igualmente, a través de dichas imágenes visuales se pueda producir la comunicación de informaciones.

En suma, la representación de la información comunicada a través del dato es inmaterial, pero puede generarse en realidades materiales.

De ese modo, la fotografía de una persona -realidad material de carácter documental- nos proporciona datos de la misma, tales como su color de piel y de ojos, señas particulares, etc. (informaciones de naturaleza inmaterial), datos que son compartidos por todos los que pueden ver esa fotografía, estableciéndose entre los mismos una "comunidad" de información.

Esta concepción es compartida, por ejemplo, por el real decreto 1332/4 -reglamentario de la Ley Orgánica de Protección de Datos de España-, disposición que en lo específicamente referido a los datos de carácter personal define a éstos como: "Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona determinada o determinable".

Las informaciones materializadas en los medios de información periodística, indudablemente, se brindan y se hacen conocer, proporcionando o permitiendo la extracción de datos referidos a hechos, circunstancias, opiniones, ideas, etc., los que son puestos en conocimiento público a través de palabras impresas o habladas, signos, imágenes, sonidos, o cualquier otra forma de comunicación.

c) Datos de carácter personal En cuanto a los datos de carácter personal, no son más que una subespecie de los datos en general. Los datos adquieren este carácter cuando se relacionan, vinculan o asocian con personas.

Una "información", cualquiera sea su tipo o naturaleza, cuando está referida, vinculada o asociada a una persona se transforma en un "dato de carácter personal" (10).

Es esa mera relación, referencia o asociación de un "dato" con una persona la que imprime, a efectos de la operatividad de las normas que tutelan a este tipo de informaciones, a ese "dato" el carácter de "dato personal" (11), no exigiéndose que la persona se encuentre "determinada", bastando sólo con que sea "determinable" (12).

Como se advierte, en nuestro criterio, la "piedra de toque" que caracteriza a esta categoría de datos es la vinculación que se establece -por relación, referencia o asociación- entre el dato y la persona.

Molina Quiroga, para caracterizar los datos de carácter personal, ha sostenido que "...cuando el segmento de la realidad que es objeto de información es una persona, estamos frente a datos de carácter personal" (13), criterio que parecería restringir el alcance del término.

Al respecto, no pueden caber dudas que en los datos personales resulta imposible prescindirse de la persona, no obstante lo cual el carácter se mantendría en aquellos supuestos en los que si bien la realidad representada por el dato no es una persona, la información puede ser vinculada a la misma por asociación.

Respecto de la problemática que generan las distintas formas posibles de "vinculación" de las informaciones con las personas, es necesario tener en cuenta las diferentes particularidades de las operaciones de tratamiento a que pueden ser sometidos los datos.

La amplitud de posibilidades que brindan los medios informáticos a esas operaciones hace desaconsejable utilizar criterios restrictivos, por cuanto podrían quedar excluidas de la debida tutela legal múltiples tipos de informaciones susceptibles de ser vinculadas con extrema facilidad a las personas.

Un criterio amplio exige se sostenga que si de las operaciones de tratamiento posibles pueden establecerse relaciones referencias o asociaciones, con personas -sean éstas determinadas o determinables- deba considerarse a los datos involucrados como "datos de carácter personal", debiendo ser así tenidos en cuenta (14).

La ley 25326 de "Protección de Datos Personales" (LA 2000-D-4363) de la República Argentina define en su <u>art. 2</u> párr. 1 a los "datos personales" como "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables".

La directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24/10/1995 lo hace en su art. 2 inc. a expresando que se entenderá por tales a "toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado)", agregando que "...se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social".

La ley orgánica española 15/1999 de "Protección de Datos de Carácter Personal" los define en su art. 3 expresando que se entenderá por tales: "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

La doctrina europea sigue el criterio de estas últimas disposiciones citadas.

Así, el profesor emérito de la Universidad de Lovaina (Bélgica), Fan ois Rigaux, en su obra "La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité", siguiendo los lineamientos de la Convención de Estrasburgo (para la Protección de las Personas) del 28/1/1981, ha expresado que: "Por datos de carácter personal, es necesario comprender: toda información concerniente a una persona física identificada o identificable..." (15) (fórmula que sigue, como se ha dicho, la consagrada en las disposiciones citadas).

Se apuntan dos diferencias entre la disposición argentina y las previsiones europeas.

La primera es la de reconocer también el carácter de datos personales a aquellos referidos, vinculados o asociados a las personas de existencia ideal.

La extensión del concepto a este tipo de personas, y, consiguientemente, la tutela legal específica, finca en la circunstancia de que, en el actual estado de evolución de la cultura jurídica, derechos que se consideraban tradicionalmente reconocidos en forma exclusiva a las personas físicas hoy en día se acepta sean compartidos -con necesarias adaptaciones- por las personas de existencia ideal, teniendo en cuenta el innegable sustrato humano de las mismas (16).

En este aspecto, valores tales como la confidencialidad de las informaciones, la necesidad de que las mismas no tengan carácter discriminatorio y de que su contenido sea veraz, adecuado, exacto, actualizado y pertinente resultan justificadamente tutelables con relación a las personas de existencia ideal (17).

La segunda de las diferencias resulta de importancia menor y, en todo caso, casi sutil.

La identificación (en las normativas europeas citadas) y la determinación (requerida por la ley argentina), tanto en acto como en potencia, pueden considerarse conceptos casi equivalentes.

No obstante ello, identificar implica quizás una determinación de grado mayor, ya que requiere de informaciones tendientes a conocer el "quién", de más precisión que la simple "determinación".

Una persona "determinada" puede no resultar, desde un punto de vista conceptual, estrictamente "identificada".

No obstante ello, se reconoce -como ya se ha señalado- que a los fines prácticos resultarían caracterizaciones casi equivalentes.

Los medios de información proporcionan y comunican, a través de sus diversos modos de expresión, datos referidos, vinculados o asociados a personas determinadas (o identificadas) o determinables (o identificables) y, por tanto, datos de carácter personal.

d) Carácter de los datos personales proporcionados por los medios de información Habiéndose hecho referencia a los conceptos de "datos" y de "datos de carácter personal" -y a efectos de poder ir acercándonos al análisis de la problemática motivo de este trabajo-, se habrá de analizar el carácter de los datos personales que son brindados o dados a conocer a través de las publicaciones o emisiones de los medios de información periodística.

Un dato personal se transforma en público cuando el "público" puede tener libre acceso al conocimiento del mismo, es decir, "...aquellas informaciones referenciadas a personas identificadas o identificables cuya obtención no reconoce restricciones al público" (18).

Numerosas informaciones tienen ese carácter, tales como el nombre y apellido, estado civil, etc., en tanto y en cuanto se encuentran registradas en ficheros que pueden ser accedidos por el público sin limitaciones.

Los datos personales que surgen de, o constan en, las informaciones brindadas por los medios de información periodística, al encontrarse a disposición del público en general desde su emisión, publicación o puesta on line, se transforman en "datos personales públicos".

En todas las legislaciones estos datos personales públicos se encuentran exentos del consentimiento del titular o afectado para el tratamiento de los mismos.

En la ley 25326 de la República Argentina el <u>art. 5</u>.2.a determina que no será necesario el consentimiento para el tratamiento de datos personales cuando "los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto"; y en sentido similar, el art. 6.2 ley orgánica 15/1999 española expresa que tampoco lo será "cuando los datos figuren en fuentes

accesibles al público", aunque agrega "...y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

Los datos personales que se pueden extraer o son proporcionados por los medios de información a través de su publicación, emisión o puesta on line, en razón del irrestricto acceso que ello importa para tales (más allá de la retribución que deba abonarse eventualmente a esos medios para acceder a sus servicios), se transforman en "datos personales públicos" y, por tanto, no requieren en principio del consentimiento de los titulares o afectados para su tratamiento.

Es decir que pueden ser sometidos a "...operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias" (art. 2 Ver Texto ley 25326 RA.) sin dicho consentimiento.

III. SITIO WEB DE ARCHIVOS PERIODISTICOS. SU EVENTUAL CARACTER DE BANCO DE DATOS PERSONALES En el caso bajo análisis el medio de información instaló un sitio web en internet que permite acceder a los archivos de las publicaciones de ese medio, es decir, al contenido de las mismas.

Las características de internet otorgan al acceso a las informaciones (y datos contenidos o emergentes de las mismas) por vía on line una impronta particular.

Internet es un "...sistema global de información que: a) se encuentra lógicamente interconectado por direcciones únicas globales basadas en el protocolo internet (IP.) o sus consecuentes extensiones; b) es posible soportar comunicaciones haciendo uso del protocolo de control de trasmisión/protocolo internet (TCP./IP.) o sus consecuentes extensiones, y/u otro IP. -compatibles protocolos-; y c) provee o hace accesible, privadamente, un alto nivel de servicio basado en las comunicaciones o infraestructuras descriptivas. Se trata de una red internacional de computadoras interconectadas" (19).

La International Network of Comuters (internet) se encuentra constituida "...por una red de redes de computadores unidos por líneas telefónicas, fibras ópticas, cables submarinos y enlaces por satélite que vinculan universidades, gobiernos, empresas y millones de individuos en casi todo el mundo" (20).

Una página web puesta en la red, a través de ese sistema de computadoras interconectadas, puede ser accedida y conocida por cualquier persona que se conecte conociendo la dirección de internet de la misma.

Si el acceso no se encuentra restringido, cualquier usuario del mundo puede acceder a dicha página y a su contenido.

Resulta, por estas circunstancias, un medio de comunicación e información de características inéditas en la historia de la humanidad, eliminando las fronteras y las distancias, planteando nuevos desafíos para la protección de los derechos de las personas, en especial el derecho a la intimidad, en tanto y en cuanto abre -por así decirlo- los ordenadores de sus usuarios a una red global de computadores conectados entre sí.

La página web del medio de información periodística poniendo a disposición del público a través de ella el contenido de las publicaciones efectuadas por el mismo y dotada de un sistema que permite acceder a ese contenido de un modo orgánico y sistemático, conforme a parámetros preestablecidos, constituye en nuestro criterio un "banco de datos".

Conforme al art. 2 ley 25326 (Rep. Argentina), las definiciones de "archivo, registro, base o banco de datos", "...indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso".

La directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en su art. 2.c, expresa que se entenderá por "fichero de datos personales" a "...todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

Por su parte, la ley orgánica 15/1999 española define al "fichero" (art. 3.c) como "...todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

Las normativas citadas definen a los "bancos de datos" haciendo alusión a su carácter de conjuntos de datos estructurados, jerarquizados, categorizados, agrupados, sistematizados conforme a parámetros preestablecidos, en fin, ordenados de acuerdo con reglas predeterminadas.

En el mismo sentido, Molina Quiroga ha expresado que deben considerarse tales "...a todo conjunto estructurado de datos (en este caso, personales), centralizados o repartidos en diversos emplazamientos y accesibles con arreglo a criterios determinados, que tengan por objeto o efecto facilitar la utilización o el cotejo de datos relativos a los interesados" (21).

Tanto el autor como las regulaciones citadas expresan como nota de los datos bajo estudio que los mismos deben tratarse de "datos personales" (o de carácter personal), o sea que las informaciones o datos registrados o almacenados tienen que encontrarse ya "referidos", "asociados" o "vinculados" a personas determinadas o determinables.

Por nuestra parte, hemos entendido -con particular referencia a la legislación argentina- que "...la aplicación de la ley debe extenderse, por vía interpretativa, a todos los conjuntos organizados de datos, cuyas características y modo de organización, admitan su referenciación o vinculación a personas determinadas o determinables" (22).

Es decir que propusimos que "...no sólo los conjuntos organizados de datos ya referenciados a personas determinadas o determinables, cayeran bajo la aplicación de estas normativas, sino también aquellos otros que tuvieran la potencialidad de referenciarse o vincularse con personas determinadas o determinables" (23).

Para llegar a esa conclusión partimos de la base de lo inconveniente de ignorar las posibilidades que brindan los progresos de la informática y las comunicaciones, al permitir procesamientos de inmensas masas de información en muy reducidos lapsos de tiempo, y su transmisión inmediata, con prescindencia de fronteras y barreras de carácter físico, de modo tal que puede accederse al conocimiento de informaciones de un modo sistemático, e interactuar en base al mismo, prácticamente sin restricciones, en una suerte de "comunidad global de la información" (24).

Ese orden de ideas "...nos ha llevado a tratar de ser más amplios en la consideración de lo que debe ser entendido como bancos, bases, archivos o registros de datos", a efectos de la aplicación de las disposiciones que los tutelan, "...extendiendo el alcance del concepto a aquellos registros que si bien, estrictamente, no contengan datos personales (por no encontrarse concretamente relacionados o vinculados a personas en el archivo respectivo), tengan -por sus características, calidad de los datos registrados, modalidad de organización de los archivos, procedimientos utilizados para su tratamiento, posibilidad de comunicación o interconexión, etc.- la potencialidad cierta de establecer esas relaciones o vinculaciones con personas determinadas o determinables" (25).

Hecha la referencia respecto de lo que debe ser entendido como un banco de datos en general y un banco de datos personales en particular, cabe exponer las razones que justifican el considerar a una página o sitio web de las características de la expresada como un banco de datos de carácter personal.

De acuerdo con lo explicado, a través de la misma es posible acceder al contenido de las publicaciones efectuadas en el medio periodístico, es decir, a una gran masa de información.

Sin embargo, el sistema estructurado admite la selección de las informaciones a través de procesos informáticos, de modo tal que puede accederse a todas las informaciones publicadas en las que aparecen consignados los datos identificatorios de la persona elegida.

Así se obtiene un conjunto de informaciones que permiten conocer hechos, circunstancias, ideas, opiniones y juicios relacionados, vinculados o asociados de algún modo con dicha persona identificada.

Esas informaciones proporcionan o constituyen datos, en tanto y en cuanto llevan al conocimiento y, en razón del

específico proceso que las agrupa, se encuentran organizadas en torno a los datos identificatorios que las generan, los que, a su vez, originan que esos datos proporcionados se deban considerar de carácter personal, por encontrarse asociados, vinculados o relacionados con personas identificadas o identificables (o determinadas o determinables, conforme a la legislación que resulte aplicable).

Si se parte de la base de que la organización implica un arreglo, disposición u orden (26), no puede negarse que las informaciones relacionadas o vinculadas con la persona -cuyos datos identificatorios han dado origen a los procesos de búsqueda y selección-, cuando son proporcionadas a los usuarios que las requieren en base a esos parámetros de selección, constituyen un conjunto organizado en torno a dichos parámetros (en el caso, los datos identificatorios en cuestión).

Ese conjunto organizado de informaciones proporciona datos personales, estructurados conforme al sistema establecido.

Si, conforme se ha postulado, corresponde asignar el carácter de bancos de datos de carácter personal a aquellos archivos que si bien "no contengan datos personales (por no encontrarse concretamente relacionados o vinculados a personas en el archivo respectivo), tengan -por sus características, calidad de los datos registrados, modalidad de organización de los archivos, procedimientos utilizados para su tratamiento, posibilidad de comunicación o interconexión, etc.- la potencialidad cierta de establecer esas relaciones o vinculaciones con personas determinadas o determinables", el sistema y organización de los procesos establecidos para el tratamiento de informaciones por un sitio web de estas características corresponde sea considerado como una base de datos de carácter personal.

IV. EL TRATAMIENTO Y ACCESO IRRESTRICTO A DATOS PERSONALES DE ARCHIVOS PERIODISTICOS A TRAVES DE INTERNET La cuestión bajo análisis sólo ha sido parcialmente esclarecida, en razón de que la legitimidad del tratamiento de datos personales para su acceso irrestricto a través de un sitio web, generados en informaciones publicadas en medios periodísticos, no se vería afectada por la mera consideración como bancos de datos personales de esos sistemas de selección y búsqueda de informaciones a través del parámetro de datos de carácter nominativo.

Ello, en razón de que al tratarse de informaciones ya publicadas, los datos que las mismas generan o proporcionan han adquirido por esa circunstancia el carácter de "datos públicos" (27), esto es, de libre tratamiento, como ya se ha visto.

Es decir que siguiendo ese hilo argumental, aun considerando al sistema de búsqueda de informaciones relacionadas con personas -a través de sus datos nominativos- como un auténtico "banco de datos de carácter personal", la circunstancia de extraerse las mismas de una base de informaciones ya publicadas (por haberlo así ya hecho el medio periodístico) genera que los datos que constan o pueden ser extraídos de dicha "base", deban ser considerados como "datos públicos de libre tratamiento" y, por consecuencia, que en ese análisis liminar no se advierta la conculcación de las disposiciones que regulan a los datos personales.

Sin embargo, la cuestión se presenta como de una complejidad mayor y no admite su estudio de modo superficial.

En ese sentido, no resulta posible conformarse con esas atribuciones, desentendiéndose de las repercusiones que pueden tener para la vida y desarrollo de las personas las operaciones de tratamiento de datos personales, a pesar del carácter "público" que puedan tener estas informaciones.

Debe recordarse que el reconocimiento al derecho a la "autodeterminación informativa" se ha abierto camino y que el mismo implica que el control sobre los datos e informaciones personales, su destino, uso, comunicación, etc. corresponde al titular de los datos (de acuerdo con la terminología de la <u>ley 25326</u>, o "afectado", de acuerdo con la utilizada por la ley orgánica 15/1999) (28).

Como todo derecho, reconoce limitaciones en su ejercicio, y entre esas limitaciones aparecería la de no poder ejercerse el control sobre los "datos públicos", no obstante lo cual el tratamiento "informatizado" de este tipo de informaciones, que conlleva un sitio web de las características del analizado, en nuestro criterio abre una brecha en la posibilidad de tratar en forma libre y sin limitaciones a los referidos "datos públicos".

Con acierto se ha expresado que "...el avance tecnológico, especialmente en el área de la informática, abre nuevos cauces para progresos económicos, sociales y culturales. Al mismo tiempo, empero, puede poner en peligro los derechos

y la libertad de los individuos. Esta ambivalencia es una de las cuestiones fundamentales que debe resolver la sociedad moderna. Por un lado, el manejo y almacenamiento de grandes volúmenes de información, mediante computadoras, da lugar a una nueva fuente de poder y de desigualdad entre las personas basado en el acceso a la información. Por el otro, se acentúan las posibilidades de afectar el derecho a la privacidad, como consecuencia de la divulgación a terceros de datos sobre la vida personal o familiar" (29).

La informática y las comunicaciones han alcanzado un grado de desarrollo tal, que el conocimiento y su transmisión han adquirido dimensiones que escapan a los parámetros de ponderación hasta no hace muy poco conocidos.

Resulta, por ejemplo, absolutamente desatinado establecer comparaciones entre la búsqueda manual que puede efectuarse por medio de una o varias personas en los archivos de un medio periodístico, de los avisos, noticias, notas, columnas, etc., publicadas en dicho medio durante un lapso de tiempo, referidas, vinculadas o asociadas a una persona determinada -y la consiguiente extracción y tratamiento de datos personales efectuada en base a la misma-, de la que puede ser realizada a través de procesos informáticos que permiten ubicar y procesar toda la información requerida en mínimas fracciones de tiempo y categorizarla, extrapolarla, vincularla, etc.

Como con acierto se ha expresado: "Los ordenadores electrónicos, con su fantástica capacidad de procesar informaciones alfanuméricas, para memorizar asombrosas cantidades de datos, para recibir y transmitir información, han tenido participación fundamental con este proceso. Hoy en día, alcanzan niveles notables de eficiencia y sofisticación, que permiten, junto con otros elementos tecnológicos, canalizar la información al consumidor con dinamismo y celeridad" (30).

Mediante estos sistemas informáticos la privacidad se transforma en un valor en retirada, atento a la posibilidad de conocerse filiaciones políticas, pertenencia sindical, confesiones religiosas, situación patrimonial, antecedentes filiatorios, amistades, preferencias de consumo, gustos y costumbres personales, etc., procesando las informaciones relacionadas con sus titulares.

No cabe obviar que el arsenal de posibilidades que proporciona la informática hace que prácticamente cualquier categoría de datos -cuando los mismos pueden referenciarse a personas- tengan aptitud para establecer "perfiles" de las mismas, y, de tal modo, no sólo afectarse su intimidad, sino también generarse conductas o actitudes intolerantes o discriminatorias hacia sus titulares.

Esta potencialidad discriminatoria de la utilización de "perfiles" ha sido destacada por la doctrina, llegándosela a asemejar al "racismo".

Se ha expresado que "...la noción de perfil, cuya utilización no está reservada a las investigaciones criminales, presenta una estrecha analogía con el racismo. Servirse de un perfil consiste en imputar a un individuo ciertos hechos de comportamiento que serían comunes al grupo al cual está considerado pertenece, y distinguirían los miembros del grupo dentro de la población global..., se fragmentaría la sociedad en subcolectividades, obedeciendo ello a la selección de algunas normas de conducta determinantes, y más caracterizadas que las del promedio de la población y cuyos rasgos específicos podrían ser imputados a cada uno de los miembros del grupo. Semejante previsión es generalmente proclive a motivar un comportamiento discriminatorio respecto del sujeto..." (31).

Los datos públicos de carácter personal comparten la potencialidad de poder establecer "perfiles" de sus titulares en base a los mismos, lo que resulta especialmente preocupante si se tiene en cuenta la ausencia de restricciones para su acceso y operaciones de tratamiento.

Cuando se asiste a la confluencia de desarrollo informático y de las comunicaciones con datos personales de carácter "público", resultan posibles las filtraciones en las esferas de reserva personal, o, lo que puede ser resultar peor aún, en el favorecimiento del desarrollo de actitudes o conductas discriminatorias o inspiradas en prejuicios de todo tipo (32).

Los datos que constan o pueden ser extraídos de los archivos de publicaciones periodísticas ya han sido puestos en conocimiento público, y su acceso y tratamiento carece de limitaciones, no obstante lo cual esta novedosa modalidad de acceso a su conocimiento despierta prevenciones, en orden a las potencialidades que entraña, antes aludidas.

Es que frente a la ausencia de restricciones para acceder y tratar estas informaciones se encuentra el recordado derecho a la "autodeterminación informativa", también calificado como "libertad informática", es decir, esa potestad de controlar la "información personal".

Este derecho a la "libertad informática" "...aparece como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática, o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscriptos en un programa electrónico" (33).

El sistema descripto correspondiente al sitio web periodístico, en razón de los procesos informáticos que lo caracterizan, permite acumular toda la información publicada relativa a una persona que conste en los archivos del medio.

Esta acumulación de información, instantánea y completa, si bien involucra "datos públicos", no reconoce las humanas características del olvido y del desinterés por lo pasado.

También desconoce que lo "público" puede resultar una nota contingente, en tanto y en cuanto desde el punto de vista de la memoria colectiva deja de serlo cuando no es recordado por el público.

La irrestricta posibilidad de acceder a los datos personales emergentes de los archivos periodísticos, mediante un sistema informático abierto a internet, transforma por cierto a las personas no sólo en "ciudadanos de cristal", sino también en seres expuestos a convivir para siempre con su pasado.

Es por estas razones que el derecho a la "autodeterminación informativa" adquiere, respecto de este sistema de acceso y conocimiento de informaciones personales, una particular importancia, debiendo, en nuestro criterio, actuar como contrapeso del derecho a la información -que corresponde a los medios- y al irrestricto tratamiento de los datos públicos que constan o surgen de las publicaciones periodísticas.

No se pretende convalidar censuras ni promover la ocultación del pasado.

De lo que se trata es de lograr una armónica coexistencia de los derechos involucrados.

V. LA INCIDENCIA DEL DERECHO A LA "AUTODETERMINACION INFORMATIVA" Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O AFECTADOS Se ha expresado que "...el control de la información personal está relacionado con el concepto de autonomía individual para decidir, hasta cierto límite, cuándo y qué información referida a una persona, puede ser objeto de procesamiento (automatizado o no), por lo que también se ha denominado a la protección del dato personal, autodeterminación informativa, e incluso libertad informática" (34).

El quid en el problema bajo análisis estriba en determinar hasta qué punto este derecho puede operar frente al acceso irrestricto a informaciones relacionadas con una persona que constan en archivos de medios de comunicación y que corresponden a publicaciones ya efectuadas, es decir, a informaciones que han transformado a los datos que constan o surgen de ellas en "datos públicos".

Una primera cuestión a tener en cuenta es la de que, tanto por su previa puesta en conocimiento del público como por el carácter periodístico de los archivos del medio al que corresponde el sistema que proporciona las informaciones, dicho sistema de acceso irrestricto a través de un sitio web antes descripto se presenta como legítimo, en razón de que hace conocer datos de libre tratamiento.

La estructuración, a través del sistema informático puesto a disposición de los interesados, de conjuntos organizados de datos de carácter personal hace que no pueda desconocerse el carácter de bancos de datos personales de esa conjunción entre informaciones contenidas en archivos periodísticos, y sistemas de búsqueda, selección y provisión de informaciones relativas a personas determinadas.

Así como un conjunto de libros para constituir una biblioteca requiere un sistema organizativo que permita el acceso a las publicaciones en base a criterios lógicos (materia, nombre del autor, etc.), las informaciones periodísticas publicadas,

sometidas a los procesos informáticos previstos, adquieren una organicidad producto del sistema que las procesa, transformándose, en virtud del mismo, en conjuntos de datos organizados.

Es el sistema informático aplicado el que tiene la función de organizar a ese conjunto de informaciones, y es él el que le da la impronta de un "banco de datos".

En el caso se trataría, entonces, de auténticos "bancos de datos públicos", no en el sentido de su pertenencia a la organización estatal (35), sino en el de conjuntos organizados de datos de acceso público irrestricto.

Las disposiciones legales no establecen la necesidad del consentimiento para las operaciones de tratamiento de este tipo de informaciones, resultando por tanto -como se ha dicho- legítimo el sistema implementado.

No obstante lo expresado, la circunstancia de haber tenido el carácter de públicos los datos objeto de tratamiento no puede implicar desconocer que el conocimiento de las informaciones -incluso las periodísticas- resulta alterado por el paso del tiempo.

Lo "público" del dato debe ponderar un cierto grado de relatividad, de modo tal que sea posible para la persona la "reconstrucción" de su vida, sin dejarla atada para siempre a los condicionamientos de su pasado.

Olvidar es humano, y como la técnica debe ser para el hombre, y no el hombre para ella -como una suerte de esclavo de la misma-, la técnica debe contemplar o admitir -para satisfacer los intereses humanos- que cuando se encuentra justificado y no se vean comprometidos intereses públicos o colectivos el "olvido" impida que datos personales que fueron "públicos" recobren la "publicidad" que les da el recuerdo.

Un sistema como el implementado en el sitio web referido, gracias a la perfección técnica, no contempla ese "olvido".

Pero además, y en directa relación con lo expresado precedentemente, esas informaciones "recordadas" de un modo casi instantáneo renuevan su condición de datos públicos por el acceso irrestricto que admite el sitio web bajo examen, y sus titulares no pueden saber quiénes, qué, cuándo y con qué motivos están averiguando algo sobre ellos.

Es decir que el referido acceso irrestricto a las informaciones que han sido del dominio público "retroalimenta" la publicidad de los datos personales que constan o pueden ser extraídos de las mismas, generándose de tal modo un circuito que impide el olvido humano, sustrayendo del control de los titulares de esos datos la posibilidad de ejercer sus potestades de control.

Delpiazzo nos recuerda que en el sonado caso resuelto por el Tribunal Constitucional alemán en la sent. del 15/12/1983 dicho tribunal señaló como principio básico del ordenamiento jurídico el valor y la dignidad de la persona que actúa con libre autodeterminación al formar parte de una sociedad libre y que agregó que no sería compatible con el derecho de la autodeterminación informativa un orden social y un orden jurídico que hiciesen posible "...el que el ciudadano ya no pudiera saber quién, qué, cuándo y con qué motivo se sabe algo sobre él... La libre eclosión de la personalidad presupone en las condiciones modernas de elaboración de datos la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos concernientes a su persona" (36).

Es en este punto en el que, a nuestro criterio, puede operar el derecho a la "autodeterminación informativa", con relación al sistema del sitio web bajo estudio, como el elemento que permita -en los casos debidamente justificados- interrumpir ese "circuito" antes aludido de "retroalimentación" y reservar ciertas informaciones personales para que no reingresen a un medio de conocimiento y difusión tan extremadamente masivo como el instrumentado en el sitio web en cuestión.

En ejercicio del poder de control sobre la información de carácter personal deberá reconocerse a los titulares o afectados el derecho a exigir el bloqueo (37) de determinadas informaciones que consten en los archivos periodísticos, a efectos de impedir que sean proporcionadas juntamente con otras relacionadas con esos titulares o afectados (o individualmente), por la utilización del sistema propio del sitio web referido.

La justificación que legitime dicha pretensión puede obedecer a distintos motivos: a) tratarse de informaciones obsoletas que carecen de interés actual; b) resultar informaciones que han sido olvidadas por la memoria colectiva y cuya recordación no se encuentra fundada en intereses públicos o colectivos; c) ser informaciones que revelan datos sensibles del titular y que han perdido su carácter "público" por el transcurso del tiempo; d) resultar informaciones aptas por su contenido para hacer conocer datos de su titular con virtualidad para establecer "perfiles" que induzcan actitudes o tratos discriminatorios a su respecto, y que el paso del tiempo ha impedido sean recordadas, etc.

La complejidad del asunto amerita una aclaración en el punto.

No es que se considere que pueda impedirse el acceso -y eventual difusión- a las informaciones ya publicadas y que constan en los archivos de los medios periodísticos, pretensión -por otra parte- de imposible obtención.

De lo que se trata, teniendo en cuenta las características de los sitios web y de los sistemas informáticos de procesamiento de informaciones, es de otorgar la posibilidad de que los titulares o afectados mantengan un mínimo control sobre el tratamiento informatizado de su propia información personal, impidiendo -en aquellos casos debidamente justificados a los que se ha hecho alusión- un acceso indiscriminado a la misma.

Caso contrario, cualquiera, con extrema facilidad, puede llegar a conocer la "historia" personal de otro y, eventualmente, también sus ideas, hábitos, costumbres, amistades, etc. mediante el simple recurso de acceder al sitio en cuestión y de consignar los datos nominativos de la persona sobre la que desea indagar, y sin que esos titulares o afectados tengan la potestad de "sustraer" de esa forma de llegar al conocimiento determinados hechos o circunstancias que fundadamente desean no recuperen "publicidad" por ese medio tan sencillo y rápido de "recuerdo" (38).

Nada impediría que, realizando una investigación de los archivos de información periodística de otra naturaleza, se accediera a las informaciones "bloqueadas" para su conocimiento a través del sitio.

Pero en ese caso el interés o la curiosidad tendrían que pagar un precio de tiempo y esfuerzo, inexistentes en el sistema bajo estudio (39).

Es que no puede obviarse que "en el tiempo de la dominación cibernética la información es poder" (40) y que, por tanto, el acceso a la misma, cuando de informaciones personales se trata, debe contemplar no sólo el derecho a informarse, sino también el que tienen los titulares o afectados a ejercer un cierto control sobre esas informaciones.

Si de poder se trata, nunca está de más encauzarlo en debida forma.

Los archivos periodísticos no habrán, con esa posible cortapisa, de ver cercenada su función de brindar información.

Sólo podrá encontrarse limitada puntual y fundadamente una modalidad de acceso a su contenido que, por las características propias de internet y del sistema de procesamiento informático de las informaciones, pone en crisis más allá de lo razonable el derecho a la "autodeterminación informativa", exponiendo al conocimiento público informaciones en las que constan o de las que pueden extraerse datos de carácter personal, que, no obstante su "publicidad", se encuentra justificado no sean accedidas por esa sencilla vía.

Cabe recordar, en apoyo de lo postulado, que la misma ley orgánica española 15/1999 reconoce en determinados supuestos la pérdida del carácter de "fuente accesible".

Así, el art. 28 de esa ley, que regula los "Datos incluidos en las fuentes de acceso público", expresa en su inc. 3 que: "Las fuentes de acceso público que se editen en forma de libro o algún otro soporte físico, perderán el carácter de fuente accesible con la nueva edición que se publique", agregando que: "En el caso que se obtenga telemáticamente una copia de la lista en formato electrónico, ésta perderá el carácter de fuente de acceso público en el plazo de un año, contado desde el momento de su obtención".

Esclarecido lo precedente, cabe concluir haciendo referencia al modo de ejercicio de este derecho por parte de los

titulares o afectados que se encuentren referenciados, vinculados o asociados a las informaciones que pretenden "bloquear", para impedir su acceso mediante la búsqueda por sus datos nominativos en el archivo periodístico objeto de consulta mediante un sistema informático en el sitio web.

Dicho modo habrá de depender de las legislaciones aplicables.

En el caso de España, el título III de la ley orgánica 15/1999 regula los "derechos de las personas", los que deben ser ejercidos ante los responsables o usuarios de conformidad con la reglamentación, pudiendo requerirse la tutela de los derechos por actuaciones contrarias a la ley ante la Agencia de Protección de Datos.

En el régimen de la ley 25326 de la República Argentina, los derechos de los titulares de los datos se encuentran en el capítulo III y se ejercitan ante los responsables o usuarios, pudiendo recurrirse a la acción de protección de datos personales o de hábeas data (41), de carácter judicial, regulada en el capítulo VII de la ley.

Aunque específicamente estas normativas no contemplan una pretensión o acción de "bloqueo" de informaciones de las características de la propuesta, una interpretación amplia de los derechos de los titulares o afectados sobre el control de su información personal justifica, en nuestro criterio, su aceptación en casos como el sometido a análisis.

Como corolario de la solución propuesta cabe sólo efectuar una reflexión.

Los adelantos tecnológicos han puesto en crisis las concepciones del hombre y de la sociedad, y en ese marco, en particular, los progresos de la informática y las comunicaciones están modificando de un modo acelerado las formas de comunicación y de conocimiento, generando una comunidad global de la información a través de la cual ese conocimiento cada vez reconoce menos límites.

Estos progresos, sin embargo, requieren de la imposición de ciertas restricciones para preservar la dignidad que hace a la esencia del ser humano y resguardarlo, en la medida de lo posible, de intromisiones innecesarias.

No debe olvidarse que "...la dignidad de la persona humana, como valor supremo a tutelar por la comunidad, asume un rol protagónico en nuestro tiempo" (42).

El respeto de la voluntad personal, con relación a un cierto secreto de la información propia, resulta imprescindible para que esa dignidad no se vea afectada.

## Notas al pie:

- 1) "El soporte de la noticia es siempre un acontecimiento, o sea, algo que ocurre o sucede de una manera singular y que resulta susceptible de ser comunicado a terceros. Debe advertir que no sólo son comunicables los hechos, sino también las ideas y las opiniones o juicios" (Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", bajo la dirección de Alberto J. Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, t. 4-C, mayo de 2003, Ed. Hammurabi, p. 208).
- 2) "La información es un concepto complejo, que se integra con datos. El dato es el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa, y la información puede definirse como el proceso de adquisición de conocimientos que permiten precisar o ampliar los que ya se tenían sobre una realidad" (Molina Quiroga, Eduardo, "Protección de datos personales como derecho autónomo: principios rectores. Informes de solvencia crediticia: uso arbitrario. Daño moral y material" (, 7, 8 y 9/5/2003).
- 3) "Diccionario de la lengua española" de la Real Academia Española, vigésimo primera edición.
- 4) "El dato es una representación de una porción de la realidad expresada en términos que forman parte de un código preestablecido de manera tal que pueda ser interpretado y que está destinado a dar información. Dato puede ser un

punto, una frase, una cifra, una imagen, un signo de interrogación, etcétera" (Uicih, Rodolfo D., "Hábeas data. Ley 25326 Ver Texto ", 2001, Ed. Ad-Hoc, p. 39).

- 5) Peyrano, Guillermo F., "Datos sensibles: perfiles y regulaciones. El impacto del desarrollo tecnológico" (ED, boletín n. 10651 del 13/12/2002).
- 6) "El dato es una representación de una porción de la realidad expresada en términos que forman parte de un código preestablecido de manera que pueda ser interpretado, y que está destinado a dar esa información a un receptor..." (Elías, Miguel S., "Estudio del impacto de las nuevas tecnologías en la privacidad y sus repercusiones jurídicas, económicas y sociales", http://vlex.com.ar/cn/Derecho\_Inform@tico/14).
- 7) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 32.
- 8) Sobre los "datos" y la "información" han expresado Del Peso Navarro y Ramos González: "Para nosotros, información simplemente será el conjunto de datos orientados y adecuados a un fin determinado" (Del Peso Navarro, Emilio y Ramos González, Miguel Á., "LORTAD. Análisis de la ley", Ed. Díaz de Bastos, 1998, Madrid, p. 12).
- 9) Peyrano, Guillermo F., "Datos sensibles: perfiles y regulaciones. El impacto del desarrollo tecnológico" (ED, boletín n. 10651 del 13/12/2002).
- 10) Peyrano, Guillermo F., "Bancos de datos y tratamiento de datos personales: análisis de algunas problemáticas fundamentales". Boletín n. 6242 de Jurisprudencia Argentina, 18/4/2001, p. 6.
- 11) "Estos datos personales son aquellos que tienen características identificatorias de las personas o que se les pueden imputar a ellas; adquiriendo una vital importancia temas como la regulación de su uso, su manipulación y su protección legal" (Elías, Miguel S., "Estudio del impacto de las nuevas tecnologías en la privacidad y sus repercusiones jurídicas, económicas y sociales", Revista Electrónica de Derecho Informático, marzo de 2001).
- 12) "La fórmula de persona identificada o identificable presente en la mayoría de las legislaciones... tiende a dar un tono amplio a la acción... Se hace extensiva a todos aquellos individuos que pueden llegar a ser identificados por medio de datos -que no son los comúnmente entendidos como personales-, pero que encuentran alguna relación con la persona en concreto" (Ekmekdjian, Miguel Á. y Pizzolo, Calógero [h], "Hábeas data", 1996, Ed. Depalma, p. 64).
- 13) Molina Quiroga, Eduardo, "Régimen jurídico de los bancos de datos", en Biblioteca Electrónica, "Derecho Informático", Asociación de Abogados de Buenos Aires, http://[HREF:www.aaba.org.ar/bi13011.htm].
- 14) "Cuando una información o dato cualquiera se encuentra vinculado de algún modo a una persona (física, o también de existencia ideal, en el caso de la República Argentina) identificada o identificable, de modo tal que esa información o dato pueda atribuirse o relacionarse con esa persona, se transforma en dato personal a los efectos de la aplicación de las normativas pertinentes" (Peyrano, Guillermo F., "Banco de datos y tratamiento..." cit., p. 6).
- 15) Rigaux, Fran ois, "La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité" (Biblioth que de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, capítulo XX, 1990, Ed. Bruylant Bruxelles).
- 16) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 26.
- 17) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 26.
- 18) Peyrano, Guillermo F., "Bancos de datos y tratamiento de datos personales: análisis de algunas problemáticas

fundamentales". Boletín n. 6242 de Jurisprudencia Argentina, 18/4/2001, p. 10.

- 19) Galdós, Jorge M., "Responsabilidad civil e internet: algunas aproximaciones", JA 2001-III-819.
- 20) Delpiazzo, Carlos, "Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro de la intimidad", en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, III-2002, p. 268.
- 21) Molina Quiroga, Eduardo, "Protección de datos personales como derecho autónomo: principios rectores. Informes de solvencia crediticia: uso arbitrario. Daño moral y material" (, 7, 8 y 9/5/2003).
- 22) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 43.
- 23) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 43.
- 24) "La irrupción de la informática obligó a un replanteo del derecho a la intimidad, por la estructuración de grandes bancos de datos de carácter personal, y la posibilidad del entrecruzamiento de la información contenida en los mismos" (Molina Quiroga, Eduardo, "Protección de datos personales como derecho autónomo: principios rectores. Informes de solvencia crediticia: uso arbitrario. Daño moral y material" (, 7, 8 y 9/5/2003).
- 25) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 44.
- 26) Conf. Alonso, Martín, "Enciclopedia del idioma", 1958, Ed. Aguilar, Madrid.
- 27) "Sin embargo, cuando esa información ha sido ya difundida por la prensa, se ha transformado, por esa circunstancia, en un dato público" (Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 42).
- 28) "El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de dicha información y qué uso le darán, y se ejercita a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación" (Molina Quiroga, Eduardo, "Protección de datos personales como derecho autónomo: principios rectores. Informes de solvencia crediticia: uso arbitrario. Daño moral y material", , 7, 8 y 9/5/2003).
- 29) Correa, Carlos M., Batto, Hilda N., Czar de Zalduendo, Susana y Nazar Espeche, Félix A., "Derecho Informático", 1994, Ed. Depalma, p. 241.
- 30) Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", bajo la dirección de Alberto J. Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, t. 4-C, mayo de 2003, Ed. Hammurabi, p. 183.
- 31) Rigaux, Fran ois, "La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité" cit., p. 597.
- 32) Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 41.
- 33) Pérez Luño, Antonio E., "Manual de informática y derecho", 1996, Ed. Ariel, Barcelona, p. 43.
- 34) Molina Quiroga, Eduardo, "Protección de datos personales como derecho autónomo: principios rectores. Informes de solvencia crediticia: uso arbitrario. Daño moral y material", , 7, 8 y 9/5/2003.

- 35) En nuestra obra "Régimen legal de los datos personales y hábeas data" asignamos el carácter de "bancos de datos públicos", de acuerdo con el régimen de la ley 25326 Ver Texto de la República Argentina, a aquellos bancos de datos pertenecientes a la organización del Estado (ver Peyrano, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y hábeas data", abril de 2002, Ed. LexisNexis-Depalma, p. 18).
- 36) Delpiazzo, Carlos, "Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro de la intimidad", en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, III-2002, p. 260.
- 37) Una pretensión similar al denominado "hábeas data reservador", que "...tiende a asegurar que un dato correcta y legítimamente registrado sea proporcionado sólo a quienes y en los casos en que se encuentran legalmente autorizados a ello" (Puccinelli, Oscar R., "El hábeas data en las constituciones indoiberoamericanas. Marco constitucional, jurisprudencial y legal argentino", en "La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del hábeas data" [obra colectiva], 2001, Ed. Ediar, p. 110).
- 38) Uicich nos recuerda que: "El derecho a la información comprende pues la faceta de quien tiene la facultad de acceder a la información en cuanto la del sujeto pasivo de esa información de que no sea distorsionada o no sea revelada en tanto afecte su intimidad y no exista cuestión de orden público o de seguridad del Estado que lo justifique" (Uicich, Rodolfo D., "Los bancos de datos y el derecho a la intimidad", 1999, Ed. Ad-Hoc, p. 25).
- 39) "El tiempo juega un papel fundamental en las comunicaciones (el valor económico depende inexorablemente de él) y la tecnología posibilita marcar las diferencias entre quien dispone de ella y quien no" (Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", en "Código Civil y normas complementarias Análisis doctrinario y jurisprudencial", bajo la dirección de Alberto J. Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, t. 4-C, mayo de 2003, Ed. Hammurabi, p. 183).
- 40) Quiroga Lavié, Humberto, "Hábeas data", 2001, Ed. Zavalía, p. 8.
- 41) "El hábeas data no sólo protege entonces el derecho a la privacidad sino también el derecho a la identidad a través de los valores verdad e igualdad. Todo dependerá de la situación que se intenta amparar por el hábeas data" (Palazzi, Pablo A., "El hábeas data en el Derecho Constitucional argentino", en "La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del hábeas data" (obra colectiva), 2001, Ed. Ediar, p. 29).
- 42) Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", en "Código Civil y normas complementarias Análisis doctrinario y jurisprudencial", bajo la dirección de Alberto J. Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, t. 4-C, mayo de 2003, Ed. Hammurabi, p. 195.

## **CONTENIDO RELACIONADO**

## Legislación

LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES LEY 25326. 4/10/2000. Vigente, de alcance general

LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES Art. 2 LEY 25326. 4/10/2000. Vigente, de alcance general

LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES Art. 5

LEY 25326. 4/10/2000. Vigente, de alcance general